

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/05/2024 16:07:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 06/05/2024 08:32:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 3/05/2024 18:50:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 3/05/2024 19:43:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 25/06/2024 17:05:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RECEPTACIÓN AGRAVADA

Sumilla. La declaración inculpativa del testigo César Carranza Mecha ha cumplido con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probada la participación del recurrente Nery Felipe Velarde López en los hechos que se le atribuyen, y se ha probado su culpabilidad en el delito de receptación agravada.

Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito; el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, previsto en el artículo 2, inciso 24, párrafo e, de la Constitución Política del Perú. No subyace afectación al debido proceso en su dimensión de una motivación aparente, ni afectación al derecho de defensa; tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos. En consecuencia, la condena por receptación agravada debe ser ratificada.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del imputado **NERY FELIPE VELARDE LÓPEZ** contra la sentencia del 18 de enero de 2023, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (en adición con Funciones de Liquidación) de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de receptación agravada, en perjuicio de Roque Romaldo Ponte Quispe y María Hayde Rivas Chávez; y como tal se le impuso 6 años de pena privativa de libertad efectiva, y se fijó la suma de S/ 1500,00 (mil quinientos soles, por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados Roque Romaldo Ponte Quispe y María Hayde Rivas Chávez, en una proporción de setecientos cincuenta soles para cada uno de ellos; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ y el dictamen subsanatorio², el marco fáctico de imputación del presente proceso es el siguiente:

El 12 de noviembre de 2014, en horas de la tarde, personal policial es alertado por el ciudadano Roque Romaldo Ponte Quispe del robo de un vehículo tractocamión que transportaba 24 toneladas de barras de cobre, que era conducido por Carlos Alfonso Grimaldo Garragata, motivo por el cual los efectivos policiales salieron en búsqueda del referido vehículo, y al momento de encontrarlo verificaron

¹ Cfr. páginas 365 a 379 del expediente principal.

² Cfr. página 399 del expediente principal.

que era conducido por el procesado Nery Felipe Velarde López, quien en lugar de detener el vehículo ante la orden de los policías, aceleró la marcha, y fue alcanzado y aprehendido cuando intentaba huir a pie.

Posteriormente, se efectuó el registro personal y se le halló 118 gramos de pasta básica de cocaína y 5 gramos de marihuana, de conformidad con el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Droga 12183/14.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria³ y declaró probadas las siguientes premisas:

- 2.1. La declaración del efectivo policial César Carranza Mechán permite establecer que el procesado Nery Felipe Velarde López el día de los hechos conducía el vehículo tractocamión con placa de rodaje AOR-827, con el semirremolque con placa de rodaje A2P-984, unidad que horas antes había sido objeto de robo; además, corrobora que el procesado, al notar presencia policial, bajó del vehículo e intentó darse a la fuga; sin embargo, fue capturado por los efectivos policiales.
- 2.2. La declaración del efectivo policial César Carranza Mechán se corrobora con el relato de los efectivos policiales Roberto Briner Córdova Figueroa, Juan Alberto Lara Aroñe.
- 2.3. Las declaraciones de los efectivos policiales reúnen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Se advierte ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no existe motivo de resentimiento, odio, venganza o enemistad, además sus relatos tienen coherencia y firmeza por lo que es verosímil. Los testigos coinciden en haber visto al procesado Nery Felipe Velarde López, descender del vehículo (tráiler) y darse a la fuga, para luego ser capturado; hecho que se corrobora con el acta de intervención policial.
- 2.4. El acusado ha obrado dolosamente pues pretendía ocultar el vehículo que conducía, vehículo que horas antes había sido objeto de robo; además concurre el elemento del ánimo de lucro.
- 2.5. El relato incriminatorio de los policías intervinientes son pruebas válidas de cargo para enervar la presunción de inocencia del acusado.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa del imputado Nery Felipe Velarde López, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, plantea como pretensión se declare nula la sentencia y, reformándola, se le absuelva de la acusación fiscal. Censura lo siguiente:

- 3.1. Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, sostiene que no concurren, pues los efectivos policiales tenían la actitud de incriminar al acusado, por tal motivo, consignaron en el acta de intervención la pertenencia de drogas.

³ Cfr. páginas 849 a 860 del expediente principal.

⁴ Cfr. páginas 869 a 893 del expediente principal.

- 3.2. Respecto a la verosimilitud, señala que no existe coherencia ni solidez en las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, tampoco existe corroboración periférica. Precisa que las declaraciones vertidas en juicio oral resultan contradictorias e insuficientes. En específico, resalta la declaración de: i) Roberto Córdova Figueroa señala que la persona que fue capturada posteriormente dejó el tráiler, descendió del carro y cruzó la avenida Gambeta de sur a norte. ii) Juan Alberto Lara Aroñe indicó que la zona estaba oscura y que no vieron a la persona que manejaba, solamente vieron que se trataba de una persona de sexo masculino. Agrega que el intervenido al momento de la intervención se negaba y decía que no era él.
- 3.3. Respecto a la persistencia en la incriminación, el relato incriminatorio adolece de ambigüedades, contradicciones y no es persistente. Así, en juicio oral César Carranza Mechán indica no recordar su participación en la intervención policial; sin embargo, manifiesta recordar el parte policial; por ello solo reconoció su firma en dicho documento.
- 3.4. Violación del derecho a la defensa pues no se ha valorado la prueba testimonial de descargo. Se contraviene el derecho de que una persona pueda señalar como suyo un bien que pertenecería a su esposa o conviviente. Se desestima la prueba testimonial de descargo con criterios subjetivos de un posible vínculo familiar.
- 3.5. No se ha realizado un análisis objetivo de los hechos, no existen medios de prueba indubitables, idóneos y necesarios para crear convicción al juzgador respecto a la responsabilidad penal del procesado; por lo que se debió absolver al recurrente.
- 3.6. Vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia, pues para los juzgadores el procesado debió probar su inocencia.
- 3.7. La sentencia recurrida adolece de inexistencia de motivación o motivación aparente.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados como delito de receptación agravada, previsto en el artículo 194 (tipo base), concordado con el primer y segundo párrafos del artículo 195 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 194. Receptación

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 195. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de Mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman los principios de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. Bajo esa lógica, es oportuno señalar que la fuente de incriminación contra el recurrente es el testimonio del testigo, efectivo policial César Carranza Mechán, lo que debe ser valorado conforme con los estándares asumidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, como es: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.**

8. Sentado ello, ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de mérito; y, para ello, este Tribunal empieza por examinar el estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, a partir de las declaraciones del acusado y del testigo Carranza Mechán, quienes en resumen han sostenido que previo a los hechos no se conocían, ello permite concluir que en el relato incriminatorio del testigo no subyacen sentimientos de odio o similares que puedan incidir en la parcialidad de la declaración de dicho testigo.

Sobre el punto, en el agravio 3.2 el recurrente sostiene que no concurre dicho presupuesto, pues los efectivos policiales tenían la actitud de incriminar al acusado; por tal motivo consignaron en el Acta de intervención la pertenencia de drogas. Al respecto, se precisa que dicho argumento constituye uno de defensa que carece de respaldo probatorio alguno, ello por cuanto en autos no obra alguna investigación o proceso tramitado ante Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú que cuestione el accionar o conducta desplegada por los efectivos policiales durante la

intervención policial realizada el 12 de noviembre de 2014, por tal motivo se rechaza dicho agravio. En consecuencia, está superado este presupuesto.

9. Ahora bien, este Tribunal anticipa que el elemento **verosimilitud** quedó superado. La versión inculpativa del testigo tiene respaldo en otros medios de prueba que la corroboran. Así, se tiene:

- 9.1. La transcripción del parte policial S/N-2014 (oralizada en juicio oral) del 12 de noviembre de 2014⁵, en donde se detalla que Roque Romaldo Ponte Quispe solicitó apoyo policial debido a que su vehículo remolque de placa A0R-827 con el semirremolque de placa A2P-984, el cual contenía un contenedor que llevaba 24 toneladas de barras de cobre habría sido robado por parte de cuatro sujetos. Agrega que el denunciante divisó que su vehículo estaba a la altura de la empresa Fargo Line, el mismo que era conducido por Nery Felipe Velarde López, a quien se le conminó a que detuviera el vehículo y descendiera del mismo para darse a la fuga, y fue intervenido frente a la empresa Tasa en sentido de sur a norte.
- 9.2. El Acta de registro personal y comiso de droga⁶ (oralizada en juicio oral) del 12 de noviembre de 2014, en donde se detalla que se intervino a Nery Felipe Velarde López y se le encontró en el bolsillo lateral derecho del pantalón drill, color beis, marca Break, una (1) billetera con documentos varios, dinero en la suma de S/ 547,80 (quinientos cuarenta y siete y ochenta céntimos), dos (2) llaves mixtas 11 y un manajo con tres (3) llaves y un (1) celular.
- 9.3. El Acta de registro vehicular⁷ (oralizada en juicio oral) del 12 de noviembre de 2014, en donde se detalla que se intervino a Nery Felipe Velarde López cuando conducía el vehículo semirremolque de placa A0R-827; además, se efectúa el registro vehicular en el vehículo semirremolque de placa A0R-827 de color rojo, con remolcador de placa ALP-984, documento que fue firmado por Nery Felipe Velarde López.
- 9.4. El testimonio en juicio oral de Roberto Briner Córdova Figueroa⁸, efectivo policial que intervino a Velarde López, quien señaló que el 12 de noviembre de 2014, estaban por hacer el relevo y se percatan que pasó un tráiler; luego, un señor solicitó apoyo policial y comenzó la persecución del vehículo por aproximadamente 500 metros. Agrega que la persona capturada conducía el vehículo; después descendió de este, dejó el tráiler y comenzó a correr hacia la avenida Gambeta, luego fue capturado y trasladado a la dependencia policial de Márquez. Resalta que en el lugar donde se intervino al procesado no había otras personas.

⁵ Cfr. páginas 3 a 4 del expediente principal.

⁶ Cfr. páginas 55 a 55 vuelta del expediente principal.

⁷ Cfr. página 56 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 662 a 664 del expediente principal.

- 9.5. El testimonio en juicio oral de Juan Alberto Lara Aroñe⁹, efectivo policial que intervino a Velarde López, quien señaló que el 12 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 18:30 horas, una persona de sexo masculino les solicitó apoyo policial porque fue asaltado y le habían robado un remolque que contenía mercadería. Añade que realizaron la persecución y la persona que conducía el vehículo hacía caso omiso a la intervención; luego, aproximadamente a 400 metros, se estacionó, pudiendo observar que descendió del vehículo y emprendió la fuga, logrando capturarlo e intervenirlo a unos 200 a 300 metros. Finalmente, lo conducen a la comisaría de Márquez. Precisa que el lugar donde se intervino a Velarde López es un lugar desolado y no se observó afluencia de gente.
- 9.6. El testimonio en juicio oral del agraviado Roque Romaldo Ponte Quispe¹⁰, quien señaló que el 12 de noviembre de 2014 sufrió el robo del vehículo de placa de rodaje A0R-827 y la carreta de placa de rodaje A4A-984. Se percató de ello porque el conductor del vehículo no respondía, el GPS no tenía señal y además porque el vehículo no había ingresado al depósito a descargar la mercadería, por tal motivo se dirigió a la comisaría a poner la denuncia. Agrega que su amigo Germán Asmat Carreño lo llamó y le indicó que su camión salía y que el conductor no era su chofer. Finalmente, sostiene que escuchó el comentario de que el señor –en referencia al procesado– no hizo caso a la voz de alto y manejaba el camión raudamente, se bajó del vehículo corriendo, fue perseguido y, luego, detenido.

El recurrente, en el agravio 3.2, reclama que no concurre la verosimilitud, pues no existe coherencia y solidez en las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, tampoco existe corroboración periférica. Precisa que las declaraciones vertidas en juicio oral resultan contradictorias e insuficientes. En específico, resalta la declaración de:

- i) Roberto Córdova Figueroa, quien señala que la persona que fue capturada posteriormente, dejó el tráiler, descendió del carro y cruzó la avenida Gambeta de sur a norte.
- ii) Juan Alberto Lara Aroñe, quien indica que la zona estaba oscura y no vieron a la persona que manejaba, solamente vieron que se trataba de una persona de sexo masculino. Agrega que el intervenido al momento de la intervención se negaba y decía que no era él.

Con relación a ello, se precisa que el efectivo policial Roberto Córdova Figueroa, al brindar su declaración en el plenario, en la respuesta a la pregunta diez¹¹, sostiene: “Lo siguieron y como no había otra salida, la persona que estaba conduciendo no tuvo otra alternativa, entonces apagó el carro y descendió del vehículo, comenzó a correr hacia la avenida Gambeta, luego fue capturado”;

⁹ Cfr. páginas 665 a 667 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. páginas 740 a 741 del expediente principal.

¹¹ Cfr. página 663 del expediente principal.

además, ante la formulación de la pregunta doce¹²: “¿La persona que vio descender del vehículo es la misma persona que intervinieron? Dijo: Sí, se puso a disposición en la comisaría Márquez”. Dicha declaración se condice con lo vertido en el plenario por el efectivo policial Juan Alberto Lara Aroñe en la respuesta a la pregunta diez¹³, sostiene: “Lo han perseguido, han capturado al chofer a unos 200 o 300 metros de donde estaban”; además, ante la formulación de la pregunta doce¹⁴: “¿Puede asegurar que la persona que descendió de ese vehículo tractocamión es la misma persona que intervinieron? Dijo: La persona que ha sido intervenido es el único que estaba en esa altura donde no hay gente porque esa zona es desolada”. De dichas declaraciones se advierte que no existe la contradicción alegada por los siguientes motivos: en principio, la persona intervenida ha sido reconocida por ser aquel que descendió del vehículo; segundo, la persona que descendió del vehículo previamente apagó el carro y luego emprendió la huida; tercero, el procesado Nery Felipe Velarde López ha sido identificado como la persona que conducía el vehículo tractocamión con placa de rodaje AOR-827, con el semirremolque con placa de rodaje A2P-984 el día de los hechos.

No obstante, cabe precisar que existe una pluralidad de pruebas que fueron enunciadas en los numerales 9.1 al 9.6 de la presente resolución, medios de prueba que vinculan al procesado con los hechos materia de acusación y que dan fiabilidad al relato del testigo efectivo policial César Carranza Mechán. Por tal motivo, se rechaza el agravio expuesto.

10. Ahora, desde el estándar de **persistencia en la incriminación**. La Sala de Mérito analizó la coherencia y persistencia en el relato del testigo Carranza Mechán, que justamente es el sustento de la incriminación.

Veamos, el 24 de noviembre de 2014, a nivel preliminar¹⁵, el testigo efectivo policial César Carranza Mechán, en presencial fiscal, narró que el 12 de noviembre del mismo año, aproximadamente a horas 20:00, el procesado conducía el vehículo marca Ford, color rojo, semirremolque de placa AOR-827, y transportaba un contenedor marca AMFU 315934-5; quien ante la solicitud de que detenga el vehículo, aceleró; sin embargo, no pudo avanzar debido a que otros camiones que se encontraban delante de él lo impidieron, por lo que se bajó y cruzó la pista. Fue capturado por personal policial. Agrega que antes de efectuarse la intervención policial a la única persona que vio fue al procesado.

En juicio oral¹⁶, en la sesión 9, del 30 de noviembre de 2021, el testigo luego de casi 8 años afirmó que en el 2014 era oficial de tránsito del Callao, y que efectuó el parte policial por los hechos acaecidos el 12 de noviembre de 2014, precisa no recordar dicha intervención porque ya tiene tiempo fuera de la Policía; no obstante,

¹² Cfr. página 663 del expediente principal.

¹³ Cfr. página 665 del expediente principal.

¹⁴ Cfr. página 666 del expediente principal.

¹⁵ Cfr. páginas 10 a 12 del expediente principal.

¹⁶ Cfr. páginas 742 a 745 del expediente principal.

reconoce y se ratifica respecto al contenido y firma de dicho documento. Además, ratifica el contenido y firma de su declaración rendida a nivel preliminar.

11. Ahora bien, el recurrente en el agravio **3.3** de la presente ejecutoria reclama que el relato incriminatorio adolece de ambigüedades, contradicciones y no es persistente. Así, precisa que en juicio oral el efectivo policial César Carranza Mechán indica no recordar su participación en la intervención policial; sin embargo, manifiesta recordar el parte policial; por ello, solo reconoció su firma en dicho documento.

Al respecto, advertimos que el testigo César Carranza Mechán ha concurrido a juicio oral, acto en el cual ratifica el contenido y firma del parte policial efectuado por su persona; si bien es cierto el testigo efectivo policial Carranza Mechán manifestó no recordar la intervención policial por el paso del tiempo; sin embargo, dicha dificultad se ve superado porque él mismo se encuentra conforme con su relato preliminar, así lo ha expresado ante el plenario¹⁷: “Conforme, doctor, con lo que declaré”. Más aún si se toma en consideración que el relato preliminar efectuado por dicho testigo cuenta con presencial fiscal y narra los hechos de forma coherente, ordenada y detallada de la intervención policial efectuada el 12 de noviembre de 2014. Por tal motivo, no es de recibo el agravio expuesto.

12. En suma, la declaración incriminatoria del testigo César Carranza Mechán cumplió con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probada la participación del recurrente Nery Felipe Velarde López en los hechos que se le atribuyen, y se ha probado su culpabilidad en el delito de receptación agravada.

13. Por su parte, en el agravio **3.4** el recurrente alega violación del derecho a la defensa, pues no se ha valorado la prueba testimonial de descargo; contraviniendo el derecho que una persona pueda señalar como suyo un bien que pertenecería a su esposa o conviviente y desestimando dicha prueba con criterios subjetivos de un posible vínculo familiar.

Sobre dicho extremo, se advierte que el testimonio brindado en juicio oral por el testigo Efraín Izquierdo Raysky¹⁸ radica en sostener que el procesado Nery Felipe Velarde López reparó su camioneta en horas de la tarde del año 2014 –en específico, el día de los hechos–, vehículo que se había malogrado por Ventanilla, a la altura de una caseta de Serenazgo. Precisa que por auxiliarlo y brindarle el servicio de mecánica le llegó a pagar, pero que no fue una cantidad fuerte. Agrega que dejó en ese lugar a Velarde López, quien recogía sus herramientas. Finalmente, indica que no tuvo conocimiento de que Velarde López fue detenido por la Policía después de brindarle el servicio de mecánica y que no sabe nada respecto al problema judicial

¹⁷ Cfr. página 744 del expediente principal.

¹⁸ Cfr. páginas 779 a 782 del expediente principal.

de Velarde López, quien fue detenido por habersele encontrado manejando un camión.

Pues bien, en principio cabe resaltar que el Acta de registro personal y comiso de droga¹⁹ detalla que al procesado Velarde López se le encontró dinero ascendente a la suma de S/ 547,80 (quinientos cuarenta y siete y ochenta céntimos), monto que no guarda correspondencia con lo mencionado por el testigo Efraín Izquierdo Raysky, por cuanto este, ante la pregunta treinta²⁰ respondió: “¿Cuánto le cobró el acusado por su servicio? Dijo: No se acuerda, pero sí le llegó a pagar porque él vino de su mecánica a auxiliarle, pero no fue una cantidad fuerte”; además la mencionada Acta de registro personal y comiso de droga no deja constancia de haberse hallado herramientas de mecánica en su poder; lo cual difiere de la versión vertida por dicho testigo, quien señaló que el procesado Velarde López se quedó en el lugar recogiendo sus herramientas. A ello se suma que dicho testigo manifestó no tener conocimiento respecto al problema judicial de Velarde López, quien fue detenido por habersele encontrado manejando un camión; sin embargo, dicha afirmación no se condice con la realidad, ello debido a que el testigo Izquierdo Raysky en el presente proceso también concurrió a nivel de instrucción a rendir su declaración²¹, lo cual nos permite afirmar que sí tenía conocimiento del proceso judicial en el que estaba inmerso el procesado Velarde López. Por todo lo mencionado se advierte que la prueba testimonial de descargo no tiene respaldo probatorio alguno y contiene afirmaciones que no guardan relación con los hechos acontecidos en la realidad; si bien la defensa arguye que la Sala desestima dicha prueba a través de criterios subjetivos, conforme se ha podido advertir, dicho medio de prueba personal carece de validez probatoria y en modo alguno enerva la plataforma probatoria que acredita la participación del recurrente Nery Felipe Velarde López en los hechos que se le atribuyen; por lo que se rechaza dicho agravio.

Con lo expuesto, los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito; el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, previsto en el artículo 2, inciso 24, párrafo e, de la Constitución Política del Perú. No subyace afectación al debido proceso en su dimensión de una motivación aparente, ni afectación al derecho de defensa; tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos; por tal motivo se rechazan los agravios expuestos en los numerales 3.5, 3.6 y 3.7. En consecuencia, la condena por receptación agravada debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

¹⁹ Cfr. páginas 55 a 55 vuelta del expediente principal.

²⁰ Cfr. página 780 del expediente principal.

²¹ Cfr. páginas 211 a 212 del expediente principal.

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 18 de enero de 2023, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (en adición de funciones de Liquidación) de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a **NERY FELIPE VELARDE LÓPEZ** como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de receptación agravada, en perjuicio de Roque Romaldo Ponte Quispe y María Haydé Rivas Chávez; y, como tal, se le impuso 6 años de pena privativa de libertad efectiva, y se fijó la suma de S/ 1500,00 (mil quinientos soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados Roque Romaldo Ponte Quispe y María Haydé Rivas Chávez, en una proporción de setecientos cincuenta soles para cada uno de ellos; con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/gccj